



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 28 de enero de 2010.  
C-11-10.

Capitán  
Eduardo Rivera  
Comandante Primer Jefe, encargado  
Cuerpo de Bomberos de Panamá, Zona 1  
E. S. D.

Señor Comandante Primer Jefe; encargado:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta al memorial mediante el cual consulta a esta Procuraduría respecto a la competencia del Tribunal de Honor de los Cuerpos de Bomberos para ventilar destituciones de asalariados, y si existe alguna incongruencia entre las facultades discrecionales del comandante primer jefe para destituir y las funciones previstas dentro del Reglamento General relativas al Tribunal de Honor.

De la lectura de su nota se desprende que las interrogantes planteadas giran en torno al hecho de determinar si estos Tribunales de Honor son competentes para conocer de las apelaciones interpuestas contra las órdenes de remoción del cargo que emita el comandante primer jefe respecto de miembros de la institución que, por mandato legal, son de su libre nombramiento y remoción.

En ese sentido, me permito observar que el capítulo XI del Reglamento General de las Instituciones de Bomberos de la República de Panamá, aprobado el 9 de agosto de 2002, denominado "De las Faltas y Sanciones", establece en su artículo 106 que en cada institución de bomberos funcionará un **Tribunal de Honor**, encargado de conocer y sancionar los actos que constituyan faltas gravísimas de los oficiales (excepto del primero, segundo y tercer jefe de un cuerpo, y del primer jefe de una institución). Estos tribunales igualmente conocen y decidirán en grado **apelación, sobre las sanciones dictadas por el comandante primer jefe del Cuerpo de Bomberos.**

En concordancia con lo anterior, el artículo 104 del citado reglamento dispone, entre otros asuntos, que **las sanciones aplicadas por la comandancia son apelables ante el tribunal de honor.**

La ley 48 de 1963, modificada por la ley 21 de 1982, así como el reglamento general antes citado, le atribuyen al comandante primer jefe la potestad de nombrar y remover libremente a

*La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.*

ciertos miembros de los cuerpos de bomberos, como lo son quienes integren la Guardia Permanente (artículo 4 de la ley citada). Esta potestad es ejercida de manera discrecional por dicha autoridad nominadora.

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 26 de febrero de 2002, al referirse a la facultad discrecional que la ley atribuye a determinadas autoridades o funcionarios, expresó que la misma significa "...que la autoridad nominadora generalmente es quien está facultada para prescindir de los servicios de aquellos funcionarios de libre designación y remoción, cuya condición o estatus supone que no están amparados por estabilidad, o derecho de permanecer en sus cargos, de allí que ante la comisión de una falta administrativa no es necesario que se les sancione conforme a los principios que garantizan el derecho de defensa o previo proceso legal."

De acuerdo con la definición que ofrece el texto único de la ley 9 de 1994, sobre Carrera Administrativa, aprobado el 29 de agosto de 2008, los servidores de libre nombramiento y remoción "por la naturaleza de su función, están sujetos a que su nombramiento esté fundado en la confianza de sus superiores y a que la pérdida de dicha confianza acaree la remoción del puesto que ocupa."

De lo anterior puede entonces inferirse, que la potestad legal que tiene el comandante primer jefe de un cuerpo de bomberos para nombrar y remover libremente a ciertos miembros de la entidad, es independiente del derecho que tengan aquellos para recurrir la resolución que ordena su remoción del cargo.

Sobre el particular, es oportuno referirse al criterio puesto de manifiesto por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 17 de febrero de 2006, al señalar, entre otras cosas, lo siguiente:

"Ahora bien, es imprescindible, recalcar que cuando se trata de funcionarios de libre nombramiento y remoción, el acto administrativo por medio del cual se destituye, no requiere de proceso previo, así como tampoco con fundamentó en faltas o hechos; sólo basta (sic) que la decisión sea expedida por autoridad competente.

...

Por lo demás, es evidente que se ha cumplido con el proceso legal determinado para este tipo de cuestiones administrativas, de modo, que como el afectado Ingeniero Donado, no fue objeto de procesamiento disciplinario o administrativo, no es menester la aplicación de todo el complemento de garantías contenidas en el artículo 32 de la Constitución Política, a excepción de los preceptos procesales determinados para el caso, como lo son, la notificación del acto y **el derecho a recurrir la decisión original.**"

En virtud de lo anterior, esta Procuraduría es del criterio que el comandante primer jefe del cuerpo de bomberos de que se trate, tiene la potestad legal de remover de su cargo a los servidores públicos que por ley sean de su libre nombramiento y remoción, sin acceder para la adopción de tal medida al agotamiento de un procedimiento disciplinario o administrativo, o basar su decisión en alguna causa o hecho alguno. No obstante, los servidores que se vean afectados por esta decisión podrán recurrirla ante el tribunal de honor respectivo.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi estima y aprecio.

Atentamente,



Oscar Ceville  
Procurador de la Administración

OC/au.

